

2. Declarar responsables en concepto de autores a Pascual Cano Tomás y Alejandro Llanes Barbado.

3. Apreciar que en la comisión de la infracción no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad en los declarados autores.

4. Imponer las siguientes sanciones: principal de multa, a Pascual Cano Tomás, de 27.000 pesetas, y a Alejandro Llanes Barbado la de 27.000 pesetas, y la subsidiaria en caso de insolvencia de un día de arresto, teniendo en cuenta que cada día de privación de libertad equivale al importe del salario laboral mínimo vigente en el momento en que se practique la liquidación de condena, con la duración máxima de dos años.

5. Absolver de toda responsabilidad a Manuel Rodríguez Santano y a Julio Alonso

6. Decretar el comiso del automóvil marca «Chevrolet», matrícula de Tànger 9.678

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda de Valencia en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación del presente edicto, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente edicto, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Valencia, 20 de diciembre de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.932-E.

*

Se hace saber a Vicente Ortells, con domicilio conocido en 110 avenue des Bouleaux Orsang sur Orge, S. et O., Francia, que el Tribunal Provincial de Contrabando en Comisión Permanente y en sesión del día 15 de diciembre de 1966, al conocer el expediente 82/66, acordó el siguiente fallo:

1. Estimar que se ha cometido una infracción de contrabando de menor cuantía, tipificada en el caso primero del artículo 13 de la Ley.

2. Declarar responsable en concepto de autor a Vicente Ortells.

3. Apreciar que en la comisión de dicha infracción concurre la circunstancia modificativa de responsabilidad atenuante del caso tercero del artículo 17, sin que sean de apreciar agravantes.

4. Imponer a Vicente Ortells las siguientes sanciones: principal de multa de 16.000 pesetas y sustitutoria de 8.000 pesetas, y la subsidiaria en caso de insolvencia de un día de arresto, teniendo en cuenta que cada día de privación de libertad equivale al importe del salario laboral mínimo vigente en el momento en que se practique la liquidación de condena, con la duración máxima de dos años.

5. Dar cuenta del presente acuerdo a la Administración Principal de Aduanas

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda de Valencia en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación del presente edicto y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días a partir de la publicación del presente edicto, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Valencia, 21 de diciembre de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.933-E.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 30 de noviembre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación que se cita

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre la Administración pública y don Miguel Palacios García Rojo, contra sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 3 de junio de 1965, cuya parte dispositiva decía literalmente:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de la Administración pública, contra acuerdo del Jurado provincial de Expropiación de Madrid de 29 de septiembre de 1962 y 12 de enero de 1963, relativos a valoración de parte de finca expropiada a don Miguel Palacios García-Rojo, para ejecución de las obras de enlaces ferroviarios de

Madrid—estación de clasificación de Vicalvaro-grupo primero, debemos declarar y declaramos la nulidad del segundo de dichos acuerdos, por no ser conforme a derecho, en cuanto elevó la indemnización de un millón seiscientos ochenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesetas ocho céntimos más intereses legales, señalada por el primer acuerdo al terreno objeto de expropiación, hasta dos millones ciento cinco mil ciento veinticinco pesetas ocho céntimos, y en su lugar mantenemos como procedente la elevación de la indemnización a percibir por don Miguel Palacios García-Rojo, sólo hasta la cantidad total de un millón ochocientos ochenta y un mil ciento sesenta pesetas con veintitrés céntimos, con sus intereses legales desde la ocupación hasta el pago, y desestimando el recurso en lo demás no damos lugar a que el Jurado proceda a nueva valoración ni aceptamos como justa la cantidad fijada en su día en la hoja de aprecio del Perito de la Administración; sin hacer especial imposición de las costas procesales», la mencionada Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 13 de junio de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando los recursos de apelación debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida de tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco, cuya parte dispositiva se da aquí por reproducida; sin hacer especial imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos, confirmatorios de los de la sentencia recurrida.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 30 de noviembre de 1966.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ORDEN de 30 de noviembre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 16.602.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 16.602, promovido por don Eudaldo García de Paláu, como representante legal de doña Magdalena Miguel Chaumont, doña Juana Chaumont Laverne, doña Carmen y doña Guadalupe de Paláu y de Romá, contra Orden de este Departamento de fecha 4 de enero de 1965 sobre deslinde de la zona marítimo-terrestre de la costa de Rosas (Gerona), la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 23 de septiembre de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del apoderado de doña Magdalena Miguel Chaumont, doña Juana Chaumont Laverne, doña Carmen y doña Guadalupe de Paláu y de Romá, contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 4 de enero de 1965 que desestimó el recurso de reposición formulado contra la Orden de 30 de abril de 1964, aprobatoria del deslinde y amojonamiento de la zona marítimo-terrestre practicado en la bahía de Rosas (Gerona), debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la resolución impugnada por hallarse ajustada a derecho, absolviendo a la Administración de las pretensiones en su contra formuladas por los actores todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 30 de noviembre de 1966

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

ORDEN de 30 de noviembre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en los recursos contencioso-administrativos números 9.428 y 17.261.

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 9.428 y 17.261, promovidos por don Fernando Lagos Carsi contra resoluciones de este Departamento de fechas 6 de julio de 1962 y 15 de marzo de 1965, sobre concesión para construir varaderos y astilleros en la playa de Bouzas, de la ría de Vigo, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 17 de junio de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con estimación parcial de los recursos acumulados números 9.428 y 17.261 de 1962, interpuestos por el Procu-